



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2012 00193** 00 (J.3)  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. – REINTREGRA SAS  
Demandado : GILBERTO DIAZ TALERO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en la se reconoció a REINTEGRA SAS como cesionario dentro de la presente ejecución (consecutivo 01 fl.116 y 117), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

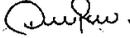
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con FMI N° 095-22994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y denunciado como de propiedad del demandado GILBERTO DIAZ TALERO, póngase a disposición por remanente al proceso 2013-0134 del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO, actor GUSTAVO LOPEZ PEÑA. Librese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada y por ser de relevancia para la medida la concurrencia de embargo comunicada al folio 37 del Cuaderno 2 (embargo jurisdicción coactiva) , dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se dispone la cancelación del embargo y retención de los dineros que el demandado GILBERTO DIAZ TALERO identificado don C.C. N° 4.283.483 tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término CDT en el BANAGRARIO de Pesca, Bancolombia S.A. BBCSC y DAVIVIENDA de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO-BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de Diciembre de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

AEPF

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f41070a63615be6dd25d44c1a055368b394e7028456ebd961aed72d22163dd**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 2013-00337 (J03)  
**Ejecutante** : DIEGO VICENTE CHAPARRO ARGUELLO  
**Demandado** : JOSUE CUADRADO LARGO

Mediante mensaje de datos de fecha 2 de noviembre de 2021, el apoderado actor allega avalúo comercial suscrito por el perito evaluador LUIS ALBERTO VEGA REYES respecto del predio FMI 095-72956 de propiedad del demandado por un valor de \$72.000.000

Así se dispone:

1. Se corre traslado por el término de 10 días del referido avalúo como lo ordena el artículo 444 del CGP.
2. Para el impulso correspondiente se ordena oficiar al IGAC para que se sirva expedir a costa de la parte demandante el certificado catastral No. 000100042435000 del bien inmueble identificado con el FMI 095-72956 de propiedad del demandado JOSUE CUADRADO LARGO. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe15bb3095cd207392fd6e803e1b5b01a7230bc01c786dcc63d8ce3e5993f5**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2014 00153** 00 (J.4)  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : HOLMAN MAURICIO ZAMBRANO VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de agosto de 2018, fecha en la se realizó el Despacho Comisorio N° 0138 (consecutivo 01 fl.23), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

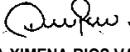
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con FMI N° 50C-865784 y 50C-865812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y denunciados como de propiedad del demandado HOLMAN MAURICIO ZAMBRANO VARGAS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de Diciembre de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ce23516f27fc64ee32b46f4327e4c3539ec7f56da9aaaf80c68ecc7be90b1**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2017-00239-00  
**Ejecutante** : EDINSON YILMAR ARANGUREN  
**Demandado** : BLANCA NELLY CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

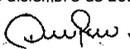
### DISPONE:

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 082, procedente de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO, que contiene la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada BLANCA NELLY CHAPARRO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-37673, de fecha 8 de octubre de 2020, debidamente diligenciado (*consecutivo 10*).

Cumplido el término establecido en el artículo 40 del CGP ingrese el expediente a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e5a0eaf04a828aea9a9361c77cf926f485acec757e62068fd861d6b68c44a**  
Documento generado en 09/12/2021 06:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2017-00239-00  
**Ejecutante** : EDINSON YILMAR ARANGUREN  
**Demandado** : BLANCA NELLY CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

Cumplase inmediatamente la orden dispuesta en el numeral 4 del auto de fecha 21 de octubre de 2021 (consec 16 C ppal)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad02fdb719f9237f255ad7d7b3785a9bc73c971f98af6c411480851737181bb**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00030-00  
**Ejecutante** : ANA ADELINA BARRERA  
**Demandada** : FABIO IGNACIO RODRIGUEZ SAAVEDRA

### 1. De las costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$518.800.

### 2. Del pago de títulos

El apoderado actor en escrito allegado mediante mensaje de datos el día 4 de noviembre de 2021, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

El Despacho ordena efectuar el pago de los títulos descritos a continuación por valor total de **\$2'443.455**, en favor de la ejecutante **ANA ADELINA BARRERA identificada con C.C. No. 24.182.737**, los cuales se encuentran legalmente constituidos en favor del proceso de la referencia.

- 286445
- 287031
- 287728
- 288423
- 289150
- 289805
- 290592
- 291330
- 292035

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito<sup>1</sup> y costas<sup>2</sup> aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup> \$14'017.330,35

<sup>2</sup> \$518.800

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10e3441c939423d34b541c0b69e64e493fc06741d3e3ae09740fe5523123f6**  
Documento generado en 09/12/2021 06:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Proceso** : VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00031-00  
**Demandante** : SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA  
**Demandado** : VICTOR JULIO RIOS

Para la sustanciación y tramite de proceso, se Dispone:

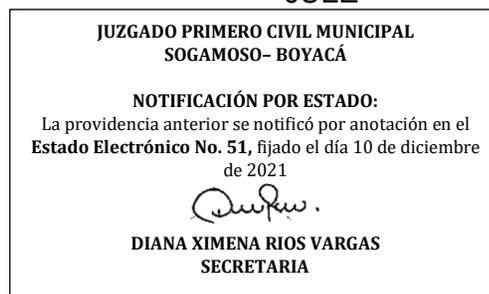
1. Se corre traslado a la parte actora, de los medios exceptivos allegados por los demandados, así como las manifestaciones de la curadora ad-liten, por el termino de cinco (5) días, para los fines del artículo 370 del CGP.

Para la consulta del expediente, siga el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO/PERTENENCIAS/2018-00031?csf=1&web=1&e=842NSt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO/PERTENENCIAS/2018-00031?csf=1&web=1&e=842NSt) o solicítelo al correo del juzgado.

2. Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para la fijación de fecha y hora para efectuar Inspección Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefd3d97a73911120f6b3a4dd2b6edfb398b5065c07ae87fdee7c397c087707**

Documento generado en 09/12/2021 03:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA

Expediente : 157594053001-2018-00034-00

Demandante : EDGAR AFRICANO BARRERA

Demandado : TATIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESÚS PINTO  
CARDENAS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 2 de diciembre de 2021 no fue cargada en el estado No. 50 del 3 de diciembre de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 51 del 10 de diciembre de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1946f29153ee37ff7f1a880736042d9f7b914585d730c12c79b3de794df817**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2018-00268-00  
Demandante : JULIO CESAR PEREZ LOPEZ  
Demandado : GRUPO ANDES "CONSTRUCTORES SAS"

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*  
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 20 de agosto de 2019, -fecha en la cual se recepciona correspondencia de medida cautelar - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

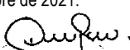
### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en el BANCO BANCOLOMBIA S.A en la cuenta corriente 35887655376 y demás cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la SOCIEDAD ANDES CONSTRUCCION S.A.S Nit. 900.473.888-7, el cual fue decretado en auto del 12 de abril de 2018 y fue comunicado mediante oficio 699 del 13 de abril de 2018. Líbrese oficio correspondiente informando lo anterior a la entidad, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que como contratista de HOLCIM COLOMBIA S.A reciba la SOCIEDAD ANDES CONSTRUCCION S.A.S Nit. 900.473.888-7, el cual fue decretado en auto del 12 de abril de 2018 y fue comunicado mediante oficio 700 del 13 de abril de 2018. Líbrese oficio correspondiente informando lo anterior a la entidad. Líbrese oficio correspondiente informando lo anterior a la entidad, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese.

4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la GRUPO ANDES CONSTRUCTORES en los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA, BCSC, AGRARIO, CONFIAR y MUNDO MUJER, el cual fue decretado en auto del 06 de junio de 2019 y comunicado mediante oficio 1121 del 17 de junio de 2019. Líbrese oficio correspondiente informando lo anterior a la entidad, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese.
5. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la GRUPO ANDES CONSTRUCTORES en el banco OCCIDENTE, el cual fue decretado en auto del 18 de julio de 2019 y comunicado mediante oficio 1440 del 30 de julio de 2019. No se libran oficios de cancelación, toda vez que los mismos no fueron tramitados por la parte interesada.
6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **d001502d7d799739064e4fcde3f80806b27cd54ea423f5496d61c7d6cf3e6c17**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00398** 00  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado : BLANCA MILENA MIRANDA MONTAÑA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 12 de julio de 2019, fecha en la cual el juzgado aprobó la liquidación del crédito (consecutivo 01 fl.78), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de Diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ba7adc890f3f88df076a1c272ec054a6660dc64006dc75b80bf006b1d1f0e**  
Documento generado en 09/12/2021 06:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00454 00  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado** : WILMER CAICEDO MONTENEGRO

El apoderado de BBVA el día 2 de diciembre de 2021 a través del correo [torresponguta.abogados.sas@hotmail.com](mailto:torresponguta.abogados.sas@hotmail.com), solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

La solicitud no será atendida porque habiéndose aceptado cesión del crédito con auto de 22 de julio de 2021 a favor de AECSA, no se ha elevado la solicitud por parte del cesionario o su apoderado

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

**No acceder a la terminación** del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2018-00454-00 adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **WILMER CAICEDO MONTENEGRO**, por pago total de la obligación, por los defectos señalados y hasta tanto no se leve solicitud del cesionario-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f4882f72438beb4b4443e84534db1a1343d2c9ce4496491b4d3ffeee0700a0**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2018-00482-00  
Demandante : COMULTRASAN  
Demandado : JEFFERSON ANTONIO PUENTES PEREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 17 de enero de 2019, -fecha en la cual se profirió auto aprobando liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 mayo 2018. No se libran oficios de cancelación, toda vez que los oficios no fueron tramitados por la parte interesada.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3274f28d1757ff7fa5e7eda288c172b0a94b8a027526646e342ffa32e7b013**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2018 00553 00  
**Demandante:** ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS  
**Demandado:** H.I. DE CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### DISPONE

1. Designar al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA (quien ya funge como curador en este tramite), para que actué como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA PÉREZ CHAPARRO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMÓN PÉREZ CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO PÉREZ CHAPARRO, ORLANDO RODRIGUEZ MACIAS, HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ, DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, JACQUELINE ALVAREZ PONGUTA y JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a la designada a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 13 de junio de 2019 (f. 201-203 C-01) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado: 20 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.51</b>, fijado el día 10 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79559622b8424564a0ce87ed9f4544cf2d66c39ef7c015ee52f8fb882550c8b**  
Documento generado en 09/12/2021 01:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00691 00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : LUIS EDUARDO DIAZ

### 1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2021, asciende a la suma total de **\$655.559,21**.

### 2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$58.800.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18feecfbc918a3ffc725d79a68da74ecb8cf641a9eb5646c26a05a2aec963d1**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00904-00  
**Demandante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 30 de noviembre de 2021, en punto de lo cual se destaca:

### **DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS**

El día 30 de noviembre de 2021, siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON, bien inmueble legalmente embargado según anotación No. 8 del mencionado folio, secuestrado mediante diligencia de fecha 13 de febrero de 2020 realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso y avaluado en una suma total de \$110'248.500, por cuenta del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001 2018 00904 00, adelantado por la entidad Bancaria BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA, en contra de MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON.

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate de bienes inmuebles.

Así, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por el señor ALVARO HERNAN ALARCÓN AFRICANO, identificado con la C.C. No. 9.513.902, por valor de \$77'200.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$110'248.500; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014 y el saldo del precio del valor del remate. Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE**

Mediante mensaje de datos ALVARO HERNAN ALARCÓN AFRICANO, el día 7 de diciembre de 2021, allega los siguientes depósitos judiciales (Cons. 22):

- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$3'860.000.
- Depósito judicial No. 415160000292199 a la cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Sogamoso, por valor de \$33'100.000.

### **APROBACIÓN DEL REMATE Y ORDENES CONSECUENCIALES.**

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate<sup>1</sup> y el saldo del precio del remate; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 30 de noviembre de 2021, en el cual se le adjudicó a ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO, identificado con la C.C. No.9.513.902, los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para cuya identidad y descripción se deben seguir los contenidos de la Escritura Publica 1.040 del 16 de mayo de 2001 con la que se constituyó hipoteca y con base en la cual se efectuó el secuestro, de lo se describe de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 artículo 12.

**IDENTIFICACIÓN PARTICULAR:** Se trata un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en Sogamoso, en el conjunto residencial Santa Bárbara, en las carreras 12 y 14 entre calles 3ª Sur y 3 B Sur, Bloque B2, apartamento 304, con una área privada de 65.82 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Ubicado en el nivel + 4.60 mts, altura libre de 2.20 mts y alindado así: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada de 0.95 mts, 3.00 mts, 0.95 mts, 3.10 mts, lindando con zona verde interior. Del punto 2 al punto 3 en línea recta de 6.65 mts, lindando con predio de PLUTARCO CHAPARRO. Del punto 3 al punto 4 con línea quebrada de 6.10 mts, 0.55 mts, 3.10 mts lindando con zona verde interior. Del punto 4 al punto 1 y cerrando la poligonal en línea recta en 7.30 mts lindando con circulación peatonal de acceso. NADIR, con placa común que lo separa del apartamento 402 del Bloque B-2; CENIT, con placa común del apartamento 404 del bloque B-2 y consta de las siguientes dependencias: sala comedor, balcón cocina, zona de ropas, tres alcobas la principal con baño y baño auxiliar.

**LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL:** Por el Oriente, en línea recta así: del punto 1 al punto 2 en longitud de 55.70 mts, con la carrera 12; Por el Sur, en línea recta así: del punto 2 al punto 3 en longitud de 124.40 mts con propiedad de ARMANDO CHAPARRO; Por el Occidente, en línea quebrada así; del punto 3 al punto 4 en longitud de 28.90 mts, 39.20 mts, con la carrera 14 y la avenida 17; Por el Norte, en línea recta si; del punto 4 al punto 1 y cerrando la longitud de 146.00 mts, con PLUTARCO CHAPARRO, lote con un área de 8.511,73 metros cuadrados.

En vista de ello se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes, registro de remate, entrega del bien rematado y reserva de dineros para atender gastos, en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 30 de noviembre de 2021, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte del rematante señor ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO, identificado con la C.C. No.9.513.902.
2. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diere origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor BBVA a través de 1.040 del 16 de mayo de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso<sup>2</sup>; y que aparece en la **anotación No. 03** del folio indicado. **Ofíciase.**
3. Decretase el **levantamiento del embargo**<sup>3</sup> que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunicado con oficio No. 2654 de fecha 15 de noviembre de 2018 por este Juzgado y registrado en la **anotación No. 08** del folio indicado. **Ofíciase**
4. **Se ordena el levantamiento del secuestro**<sup>4</sup> ordenado en auto de 21 de febrero de 2019 y practicado por la Inspección Segunda de Policía, en diligencia de 13 de febrero de 2020. **Ofíciase**
5. **Se ordena al secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.** designado en reemplazo de VID AA S.A.S. **que proceda a hacer entrega material del inmueble rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS**<sup>5</sup> al rematante ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO, identificado con la C.C. No.9.513.902, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Ofíciase.**

---

<sup>2</sup> Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate "(...) La cancelación de os gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate(...)".

<sup>3</sup> Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate "(...) La cancelación del embargo y levantamiento del secuestro".

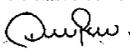
<sup>4</sup> Ibid. 4

<sup>5</sup> Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva..."

- 5.1. Dado que no hay evidencia de haberse cumplido la orden dispuesta en auto de 30 de septiembre de 2021 sobre el relevo de secuestre se requiere con apremio sancionatorio a los secuestres VID AA S.A.S. y GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. que procedan al cumplimiento dentro del mismo término señalado en el numeral anterior- **Oficiese.**
6. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO, identificado con la C.C. No.9.513.902, para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
7. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
8. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$35.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
9. Se ordena el pago del producto del remate al acreedor BBVA hasta concurrencia del crédito y costas; cuya materialización se pospone una vez se hayan verificado las órdenes dictadas en los numerales anteriores o se venzan los plazos según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **85317e81e8d9cf4cc7f0985f8e7460830406dcdea4dff8f04f768aaf92324e9b**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00828** 00  
Demandante : CARMENZA ÁLVAREZ.  
Demandado : MOISÉS PÉREZ PÉREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 5 de julio de 2019, fecha en la cual el despacho se estuvo a lo resuelto (f.62 Consecutivo 01 one drive), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del vehículo automotor identificado con placa SXW-812 de propiedad del demandado MOISÉS PÉREZ PÉREZ identificado con C.C. N° 74.180.712, inscrito ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca (fl.39 C2) **(consecutivo 01)**, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto la medida no fue registrada (fl.61).
3. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del demandado MOISÉS PÉREZ PÉREZ, situado en la carrera 13 N° 8-41 barrio la Castellana de Sogamoso (fl.39 C2) **(consecutivo 01)**, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio ante la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso - Reparto, para que se devuelva la comisión en el estado en que se encuentre.
4. Ordenar la cancelación del embargo y retención de aportes, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado MOISÉS PÉREZ PÉREZ, en la empresa RÁPIDO DUITAMA LTDA, (fl.39 C2) **(consecutivo 01)**, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la empresa en mención.

5. Ordenar la cancelación del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado MOISÉS PÉREZ PÉREZ, como empleado de la empresa RÁPIDO DUITAMA LTDA, (fl.39 C2) (**consecutivo 01**), salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la empresa en mención.
6. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado MOISÉS PÉREZ PÉREZ, en el banco CAJA SOCIAL de Sogamoso, (fl.39 C2) (**consecutivo 01**), salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada.
7. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e81cdb63c31088fad77a9df5974457010e657e066eac58d7280716c2d0709**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00959 00**  
Demandante : PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO  
Demandado : ALVARO ANTONIO MOLANO MOLANO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 5 de julio de 2019, fecha en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas (f.18 Consecutivo 01 one drive), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 095-133775 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO MOLANO MOLANO (fl.20 C2) (**consecutivo 01**), salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida se devolvió sin registrar.
3. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 095-95346 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO MOLANO MOLANO (fl.20 C2) (**consecutivo 01**), salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención. El trámite del mismo corresponderá a la parte demandada.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4651306da8aa482e32848ecf134e6d0b993c17a36788335abd6185cbcf586**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01072-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se agregan y se ponen en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas:

1. Respuesta de COMPARTA EPS –S, donde indica que no es posible dar respuesta al oficio 1558, por cuanto consultada la plataforma ADRES se puede evidenciar que CARMEN LETICIA BECERRA DAZA, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde el 1 de julio de 2021 como COTIZANTE. Igualmente, informa que en su base de datos reposa la siguiente información: (Cons. 08-09)

2. Los datos básicos y de contacto de la usuaria Carmen Leticia Becerra Daza identificada con C.C. N°.52.797.566 disponibles en el sistema de información de la Entidad se relacionan a continuación.

El(La) Señor(a) CARMEN LETICIA BECERRA DAZA Identificad(o/a) con CC 52797566 se encuentra afiliad(o/a) en esta EPS en condición de CABEZA FAMILIA, en el REGIMEN SUBSIDIADO

Fecha Afiliación	2018/01/01	Fecha Retiro	
Estado Afiliado	RETIRADO	Razón Estado	NO REPORTADO MS CIERRE
Departamento	BOYACA	Municipio	AQUITANIA
Dirección	CRA 7 NO 4-68	Teléfono/Celular	3188479516/3188479518
Puntaje Sisben/Nivel	43.72 / 1	Categoría IBC	
IPS Asignada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD AQUITANIA		

2. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa como datos de notificación de la demandada los siguientes (Cons. 10).

En atención a su solicitud radicada el 25 de octubre, a continuación, remitimos las direcciones registradas en nuestra base de datos a nombre de la señora CARMEN LETICIA BECERRA DAZA.

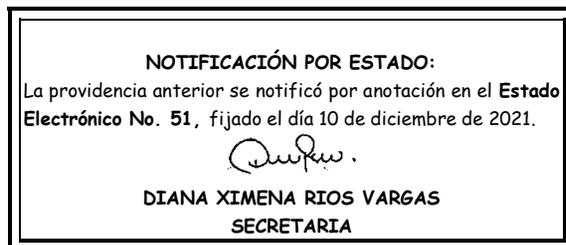
- Carrera 7 No 4-68 Barrio Pérez Aquitania Boyacá
- leidy125@gmail.com
- 3188479516

3. Se incorpora la indicación de nueva dirección de notificaciones presentada por la parte actora (ver consecutivo 11)
4. Sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora el impulso de notificación del extremo demandado en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311564d45df4f4497e5fe5ed4e5da3f46fbca6267458f58bf759904bdc0bc44**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00080-00  
**Ejecutante** : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : DEVIS YASIT MARQUEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2' 680.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417314244af2ac40fa60ca8d671fb97e962383f88e74420b486b29dbd82bcae**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00151-00  
**Ejecutante** : JORGE ALEXANDER LOPEZ CRISTANCHO  
**Demandado** : PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$120.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485d25d459ad660c23446d8ccca04420701a2a596246b6fdb717c7f079b3fec**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00203-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`508.000.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafe52100038495011f73f8653712ed71195b78ff9c1c7d3d3a5fc7e42fa892**  
Documento generado en 09/12/2021 06:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00231 00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$915.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d956732660c8a0a0673f8bae63ffae6372b6d0d46425a28199496529e31856**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00266-00  
**Ejecutante** : LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO  
**Demandado** : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$888.100.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6ec5f27250bdc53cf7e71bc1c6e96599f3ab7e284e65f706e2d146ce19742**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00284-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA Y FNG  
**Demandado** : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MARY SAGRARIO SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

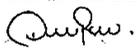
### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta al oficio No. 871 de fecha 27 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, donde indica que no registra la medida por cuanto:

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2c167adbd2e9fdbaec6b442ccf0f371dc02e6665b1e6197bf539052e8fa0**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

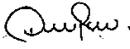
Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00284-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA Y FNG  
**Demandado** : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MARY SAGRARIO SANCHEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13093f88a6bc0422931f0908be258fafdcf8e9224404e287c533434702555504**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00285-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA  
**Demandado** : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

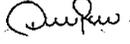
Para a sustanciación y tramite del presente asunto, se

### DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora en punto de la liquidación del crédito presentada al consecutivo 09, proceda a lo siguiente:
  - 1.1. Desagregar el valor de las cuotas y capital acelerado en el ejercicio liquidatorio, dado que se presentan acumuladas en un gran total equivalente a \$25.286.357, liquidándose intereses de mora **desde el 13 de febrero de 2019**, cuando para ese momento únicamente estaba vencida y en mora la cuota 11 con capital de \$972.222 y de esa misma manera el capital acelerado solo puede agregarse desde el 19 de julio de 2019.
  - 1.2. Señalar el autor del abono por monto de \$12.643.178 informando si el pago lo hizo FNG
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`850.000.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf66bc6ca3f9ef04e59a84fa9f24edd13430df07fdf5ec65cb48b04e9e165e**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00361-00  
**Ejecutante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado** : JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$712.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d3b21ab71b4612cde4f33b0a86f589706c2be114c7e4266556ee601878d79**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

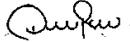
Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00378-00  
**Ejecutante** : LEONOR MEDINA MESA  
**Demandado** : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`031.600.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29796ea163f3b23eb80077df0645365a631073752efc4d2d669bfe603ddbfb**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA -  
Expediente : 1575940053001 **2019 00484** 00  
Demandante : BLANCA ELIA RAMÍREZ DE PINEDA  
Demandado : JOSÉ ELIECER MARULANDA GÓMEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **21 de octubre de 2020 [consecutivo 02]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

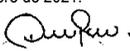
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía N° 1575940053001 **2019 00484** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo N° 2018-001083 que se tramite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandado JOSÉ ELIECER MARULANDA GÓMEZ y, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante la unidad judicial mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 10 de Diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ba931b977f66d66579e697f2b3517d17de5fecbbe80098931d86ebbc2494f**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00489-00  
**Ejecutante** : CLAUDIA MILENA MEDINA  
**Demandado** : ROSALBA ABRIL VARGAS

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada ROSALBA ABRIL VARGAS, quien se notificó por aviso en fecha 15 de octubre de 2021 según certificación expedida por la empresa de mensajería inter rapidísimo (GUÍA 700062778217) (cons. 16). Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada ROSALBA ABRIL VARGAS
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 468.3 del CGP para con el producto del bien hipotecado 095-128042 satisfacer la referida obligación.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44a00d3280e1595ddf0ee5348209e73ecd49be58ba05afce04ae42e57e9c01**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00497-00  
**Ejecutante** : ROSALBA AVELLANEDA MESA Y OTROS  
**Demandado** : DORA LIGIA BAEZ MORANTES

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **SE REHACE** como quiera que el valor del salario mínimo mensual para el 2021 es de \$908.526l, por lo que entonces los 2 SMMLV impuestos como agencias en la sentencia equivalen a \$1.817.052, lo que sumado al coste de notificación arroja un gran total de: **\$1.825.652**

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ffb83181c5aabbdf519c3ed43490e2b20f2c6b968b678a427c0a4e8b99773**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00502-00  
**Ejecutante** : BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado** : CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`010.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ab67099627014b45e8f87ac4a5be22697b32857cdc09bae35497ccfe1a2dd**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00022-00  
**Ejecutante** : FABIAN ANDRES RAMIREZ BOTIA  
**Demandado** : DIANA PATRICIA CHAPARRO PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 059, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, que contiene la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-132962, de fecha 1º de diciembre de 2021, debidamente diligenciado (*consecutivo 11 y 12*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26c6c90d88b5c13b70b67ca5eee30fdec922a38507bddad2d5e81e845501c2**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00022-00  
**Ejecutante** : FABIAN ANDRES RAMIREZ BOTIA  
**Demandado** : DIANA PATRICIA CHAPARRO PEREZ

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada DIANA PATRICIA CHAPARRO PÉREZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado actor, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 13 de octubre de 2021 según certificación expedida por @-entrega, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 19 de octubre al 2 de noviembre de 2021, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

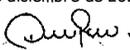
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DIANA PATRICIA CHAPARRO PEREZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dff7d49048c638a537e8b429bed855ccc7bcf9294770d1f42d6d26604a34a0**  
Documento generado en 09/12/2021 06:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00067-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : GLORIA STELLA MORENO GARCIA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`521.500

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e1a1a910a24f7487001cb257850db37d6e2428714e4c13cc3918314cbc251b**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00076-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : CLAUDIA CECILIA TORRES CORDOBA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`621.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3ec7725e52e13f92105990c656a3b0f9d2474ec26b3484f9b3deb8083497b**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00099-00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado** : NIDIA CONSTANZA RINCON MARTINEZ Y NINFA RUTH MARTINEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$780.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4352dfa699648186400a39964e3ed60d837a2f83150fea76b22bf78795309bf**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00122-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JOSE IGNACO LOMBANA VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL Y OCCIDENTE, donde indican que la demandada no posee vínculos con la entidad. (Consecutivos 06, 07 y 09 cuaderno medidas)
2. Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta al oficio No. 1037 de fecha 24 de agosto de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde indica que:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f337e8ec698d1f00e852e8e1949b77b4fec687c6872714d6620b609af358334**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00122-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JOSE IGNACO LOMBANA VARGAS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$17.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389e4f64659d6d0cd89e735adf59b1e2352f81e559c464557bd4c639eee3073**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00145-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : RUVUALDO VELANDIA GIL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$5 575.000.
2. Frente a la solicitud del apoderado actor radicada el día 5 de noviembre de 2021 (consec 15) se indica que no se tienen conocimiento de las actuaciones allí descritas a la sazón de haberse dispuesto comisión para el efecto, de modo que solo será posible resolver los pedimentos cuando retorne el encargo comisorio No. 025.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c7718fe9bd850db2488119e6966d1a6a92846d06d36f1d50c015832426f00**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00147-00  
**Ejecutante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado** : LUIS ALBERTO TEHERAN AVILA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$533.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f2a2623b5fdef40f7db64d7456ca2120252a79ff9a5691c8434d8772ea12b**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
Expediente: 157594053001 2020 158 00  
Demandante: LUZ MARINA MURCIA ROJAS  
Demandado: YASMIN HERNANDEZ ROJAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 15 de octubre de 2020, -fecha en la cual se enviaron los correos electrónicos comunicando las medidas cautelares - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de agosto de 2020 y comunicadas con oficio 1354 y 1353 de 6 de octubre de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente verifíquese por secretaría.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b171df1663758f1658054fd5f64fb7798ce75e01ab636a99c9f2ad71820545**  
Documento generado en 09/12/2021 06:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

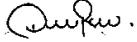
Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00227-00  
**Ejecutante** : PROMOTORA INNOVAR S.A.S.  
**Demandado** : JAIME FABIAN PATIÑO SOSA Y ASTRID JOHANA PIÑEROS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$900.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba1678353318ed0cca38f75ebbd7ed09dbbe6316a7489653d3df6ebfff5a85**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00240-00  
**Ejecutante** : LUZ MARY PERDOMO LARA  
**Demandado** : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Para el impulso del proceso se resuelve:

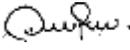
1. Se requiere a la parte actora para que cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de 14 de octubre de 2021
2. No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora mediante mensaje de datos del 22 de noviembre de 2021 (consec 18) dado que el último de los intentos agotados, tiene devolución por cerrado y no por deshabitado o no residente.

Además de lo anterior, no se ha indicado el agotamiento de gestiones para localizar al demandado, vr gracia, búsqueda en bases de datos bancarios o de la seguridad social; lo cual es de suma relevancia para evitar la configuración de nulidades procesales.

3. Para el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 1 o el impulso procesal correspondiente para notificación personal del demandado se concede un término de hasta 30 días a riesgo de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e4e5145c962f73c1c45ae702f29d3eb4ba19a615ccb5d8d721d7dbc63fe3be**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00260-00  
**Ejecutante** : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO  
**Demandado** : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$123.000.
2. La apoderada actora mediante mensaje de datos, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.89.11  
Fecha: 06/12/2021 11:40:29 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

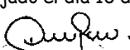
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80057216

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08870c1b2d795a36cd1e931b3d6466cf9d862f21ab6691f25711aeee719aaab1**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2020 00278 00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`424.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc90ff80ff784fca56ebafb5fdd48459ea2ccb5d9ede3bff920a95e7e5a7ff**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2020-00292-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'800.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99608c3d8605df298c50c5db1e0b520f8453d236d172266a16ce1aefa012e374**  
Documento generado en 09/12/2021 06:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00304-00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado** : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

Cumplido con el requerimiento realizado en auto de fecha 22 de julio de 2021; quien aporó los documentos base de ejecución en la Secretaría del Juzgado el 29 de julio de 2021 (*consecutivo 12*).

Habiéndose notificado la demandada y encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c4778db65faa26ee40ba976836156891c6dafda972cc80dc912fc1a3faecc**  
Documento generado en 09/12/2021 06:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00309 00  
**Demandante:** GENARO TORRES RIOS  
**Demandado:** ESPERANZA MORENO BARRERA

Al Despacho para calificación:

Mensaje de datos de fecha 07 de octubre de 2021 (consecutivo 03) con asunto "ENVIO NOTIFICACIÓN PERSONAL, MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA\_RADICADO\_2020\_00309" dirigido tanto al Despacho como al correo [esperanzastylos@gmail.com](mailto:esperanzastylos@gmail.com), indicando los datos de proceso y que el mismo cursa en éste Juzgado, y aportando los adjuntos obrantes en la Carpeta 4, a saber:

- Memorial con fines de notificación dirigido a la demandada ESPERANZA MORENO (C-4.1)
- Certificado de tradición del FMI 095-28146
- Poder (C-4.2)
- Escaneo de letras de cambios (C-4.3)
- Escaneo de mandamiento de pago (C-4.4.)
- Liquidaciones (C-4.5)
- Demanda (C-4.6)
- Escaneo de letra de cambio (C-4.7)
- Escaneos de letras de cambio (C-4.8)
- Escaneos de letras de cambio (C-4.9)
- Memorial dirigido al Juzgado allegando gestiones (C-4-10)
- Certificado de cámara de comercio indicando que ESPERANZA MORENO BARRERA, es propietaria del establecimiento Calzado Calidad y Stylos, cuyo correo electrónico coincide con el ya referido. (Consecutivo 4.11)
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de ESPERANZA MORENO BARRERA CC. 46364926 en que consta que el correo electrónico para notificaciones judiciales es [esperanzastylos@gmail.com](mailto:esperanzastylos@gmail.com) (C 4.12)

Radicación de fecha 07 de julio de 2021 (Consecutivo 05) radicado por la parte actora, allegando gestiones de notificación. Los anexos, obrantes en la Carpeta 06, son:

- Comunicación con fines de notificación (Consecutivo 6.1)
- Memorial informando las gestiones de notificación. Expone que fue visitado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, y que por ahora no se justifica la diligencia de secuestro, dada la ausencia de inventario, por lo que desiste de la misma. (C-6.2)

Solicita que se oficie al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que certifique si a) en dicho Juzgado se tramita divorcio o cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal entre ESPERANZA MORENO BARRERA y JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVAS, y en caso afirmativo, remita copia íntegra del expediente, a efecto de solicitar ampliación de las medidas conyugales que hagan parte de la sociedad.

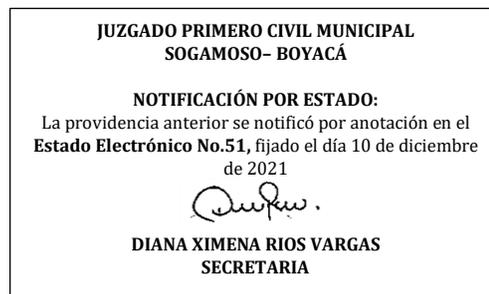
- Matrícula Mercantil de persona natural de ESPERANZA MORENO BARRERA (C-6.3)
- Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, remitido desde el correo de la apoderada de la parte actora al obrante en registro mercantil. (C-6.4)
- Mandamiento de pago (C-6.5)

De su examen, el Despacho **resuelve:**

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas, hasta tanto se allegue al trámite, el acuse de recibo, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020.
2. **Requerir** a la parte actora, a efecto de que aclare **en un término no mayor a cinco (5) días** el alcance del desistimiento de la medida de secuestro. Lo anterior, por cuanto es diverso el embargo de bienes y encajes, (como otrora lo ha solicitado la actora y que se ha negado en tales oportunidades C08 Medidas Cautelares), al del embargo de establecimiento de comercio, respecto del cual ya se libró Despacho Comisorio.
3. **Por secretaría** cúmplase de manera **inmediata** lo ordenado en el numeral 3° del auto de 27 de mayo de 2021 (Consecutivo 08 Cuaderno Medidas Cautelares)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44476d795d40c331676a1e21c4fce8b052d6ded77c124de933b72ba0176450c**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00370 00  
**Ejecutante** : BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : DUBER ELIECER LEON GALLO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'500.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fbd8deab3b0bccd76970743e1f013b229b22d294900d98b70af71899c944c**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00010-00  
**Demandante** : BANCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO S.A.  
**Demandado** : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`522.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29da853d50abd8f06ea2e7116bff4ee497f48ed901b9dbe71bd61e2902d0112d

Documento generado en 09/12/2021 06:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00010-00  
**Demandante** : BANCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO S.A.  
**Demandado** : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HWZ571 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 46.367.101.
  - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 19) y demás insertos de rigor.
  - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
  - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e893cf92ab8e7dd78c51afd2191f7b98eedeb16eb238b4e421570372a4816**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00040-00  
**Ejecutante** : LORENZA ZEA FONSECA  
**Demandado** : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$295.700.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1dca86b6c35e41c19ce10755b684aa1bb9f775b4eb5b2fdd2e37c5ecea700**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00060-00  
**Ejecutante** : VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE  
**Demandado** : DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Con mensaje de datos de 20 de octubre de 2021, se recibe contestación de demandada presentada mediante apoderado por el señor DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO.

Dado lo anterior el Juzgado reconocerá personería al abogado RAUL HERNAN CETINA MOLINA conforme al escrito obrante a folio 5-6 del consecutivo 13

En vista de lo anterior y dado que no ha mediado un acto de notificación idóneo, conforme al artículo 301 del CGP se declarará al demandado notificado por conducta concluyente

En consecuencia, se resuelve:

### DISPONE:

1. Reconocer al abogado RAUL HERNAN CETINA MOLINA como apoderado del demandado DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO.
2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO en la fecha en que se notifique esta providencia
3. Para el ejercicio del derecho de defensa y la calificación del escrito de contestación, obsérvese lo establecido en los artículos 91 y 301 del CGP-
4. Cumplido lo anterior reingrese el expediente a despacho para el impulso pertinente

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c83c19630a2c1fe96b6fd8bff15d6bea84e9071e18d32d9d36e929fbeca7f3**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00091 00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **corrige** en la suma de \$2`208.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef477ab4429d9f01a7233f165d71d77b49975dbf5c725c099e7e3d203e904c**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2021 00103 00  
**Demandante:** JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO  
**Demandado:** GUSTAVO PATIÑO

Ingresa radicación de fecha 03 de noviembre de 2021 (C-08 y Carpeta 09) allegada por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON, solicitando informando el fallecimiento del actor y solicitando el reconocimiento de sucesores procesales.

Alllega al tramite I) E.P. 2877 de 28 de octubre de 2021, mediante la cual JORGE ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ, SERGIO GONZALEZ GUTIERREZ, y DEYSI LILIANA GONZALEZ GUTIERREZ, confieren poder general a LETICIA GUTIERREZ DIAZ para el cobro de sumas adeudadas a JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO. II) Registro Civil de Matrimonio 2110272, siendo contrayentes JORGE ANTONIO VERDUGO y LETICIA GUTIERREZ DIAZ; III) registro de nacimiento 24612444 de DEISY LILIANA GONZALEZ GUTIERREZ, **IV)** registro civil de nacimiento 9038494 de JORGE ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ **V)** Registro Civil de Nacimiento de LETICIA GUTIERREZ DIAZ; **VI)** Registro civil de nacimiento 11088514 de SERGIO GONZALEZ GUTIERREZ, y **Vii)** Registro civil de Defunción de JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO,

Se configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018, por lo que procede el reconocimiento de sucesores procesales y de personería jurídica.

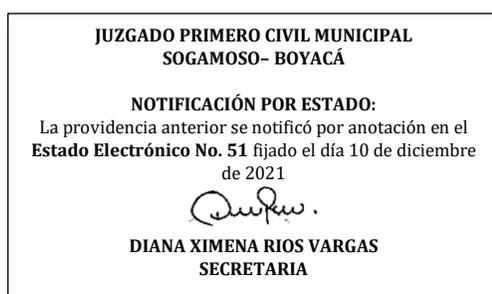
Se incorporará la respuesta de FAMISANAR, frente al requerimiento de los datos de notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. **Reconocer** a JORGE ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ, SERGIO GONZALEZ GUTIERREZ, DEYSI LILIANA GONZALEZ GUTIERREZ, y LETICIA GUTIERREZ DIAZ, como sucesores procesales de JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO (Q.E.P.D.) en calidad de hijos y cónyuge supérstite respectivamente.
2. **Reconocer** a LETICIA GUTIERREZ DIAZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO (Q.E.P.D.) para los fines señalados en la E.P. 2877 de 28 de octubre de 2021
3. Se incorpora respuesta de FAMISANAR (Consecutivo 07).  
Para consultar el documento, siga el link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcVkfC9gWZZPpAGmS0JiZXcBavfzuOcZgloD-eLqpRYuNg?e=IkNjyV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcVkfC9gWZZPpAGmS0JiZXcBavfzuOcZgloD-eLqpRYuNg?e=IkNjyV) o solicítelo al correo electrónico del Juzgado.
4. Habiéndose comunicado el oficio 797 de 20 de mayo de 2021 a las entidades financieras correspondientes, sin que exista medida cautelar pendiente de práctica, se requiere a la parte actora que notifique el extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique desistimiento tácito en el presente asunto conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964204bad9f3562daf685796723a6a26f8fbd6c0a6398df376d6310cde605474**

Documento generado en 09/12/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00132-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$4`022.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940b83e7a06d7bd5cd4ccc9db2b1907128f9900555b64be316b12efda7cc157**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

Demandante : PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA  
Demandado : PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ – SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ  
Expediente : 2021-0204  
Acción : **Restitución de inmueble arrendado.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el presente caso como sigue:

### I. LA DEMANDA

1.1. **Pretensiones.** PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA actuando a través de apoderado judicial solicitó: **i)** Declarar la terminación del contrato de arrendamiento W-08313056 de 1 de enero de 2021, inmueble ubicado en la carrera 16 No. 13 A – 45 Barrio Santa Helena de Sogamoso, con los siguientes linderos particulares:

**POR EL FRENTE:** Con la carrera 16; **POR UN COSTADO:** con la calle 14; **POR OTRO COSTADO:** con de GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MENDOZA, hoy de CIRO VICENTE HERNANDE y **POR EL ULTIMO COSTADO:** con de MERCEDES RODRIGUEZ DE IZQUIERDO y encierra; consignados en la E.P. 1.000 de 24 de abril de 2018 Notaria Tercera e inscrita en el folio 095-5630

**ii)** Como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución y lanzamiento de las demandadas, para lo cual debe comisionarse y **iii)** se condene en costas a las demandas

1.2. **Hechos.** Cuenta la demanda que entre el señor PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA y PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ se suscribió el 1 de enero de 2021, un contrato de arrendamiento W-08313056 respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 13 A -45 Barrio Santa Helena de Sogamoso; cuyo término de duración fue de 1 año; con canon de \$2.215.000

Que las demandadas incumplieron lo estipulado en la cláusula sexta del contrato base de la acción, referente al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2021, haciendo caso omiso a los requerimientos de pago por lo que la dicha mora es causal de terminación del contrato.

### II. TRÁMITE y OPOSICIÓN

El Despacho dispuso la admisión de la demanda con auto de 9 de septiembre de 2021 (consec 06). El enteramiento se materializó de la siguiente forma:

- Citatorio, GUÍA YP004440665CO dirigido a PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ, recibido el 15 de septiembre de 2021 (fol 3 consec 07)

- Citatorio, GUÍA YP004440688CO dirigido a SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ, recibido el 15 de septiembre de 2021 (fol 5 consec 07)
- AVISO, GUÍA YP004476435CO dirigido a sindy Natalia MILLAN GOMEZ, recibido el 8 de octubre de 2021 (fol 7 consec 07)
- AVISO, GUÍA YP004476427CO dirigido a PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ, recibido el 8 de OCTUBRE de 2021 (fol 28 consec 07)

Las demandas quedaron notificadas a la dirección del inmueble arrendado en fecha 11 de octubre de 2021, sin que propusieran excepción alguna, tal como fue declarado en auto de 4 de noviembre de 2021 (consecutivo 08)

### III. CONSIDERACIONES

Visto que la demandada no cumplió con las cargas establecidas en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, es procedente al tenor de lo normado en el artículo 3 del artículo mencionado, proferir *sentencia ordenando la restitución*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar al demandado, aun cuando este no hubiese cumplido con las cargas probatorias consagradas en los mencionados numerales<sup>1</sup>.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento W-08313056 suscrito entre PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA y PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ de fecha 1 de enero de 2021, (f. 6-7 y que rigió su relación comercial, en tanto las demandadas no demostraron el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones de arrendamiento, de tal suerte que como el contrato celebrado por aquellos rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del CC; su infracción necesariamente permite que el arrendador con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Co pueda solicitar la **terminación** del negocio.

A su vez, y con base a lo expuesto en precedencia se accederá a la pretensión 2 de la demanda consistente en ordenar a PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ la **inmediata restitución del inmueble** dado en tenencia, cuyas características fueron descritas en esta providencia y en el libelo genitor (pretensión primera), si aún no lo hubieren hecho.

Para el cumplimiento de la orden indicada se comisionará de acuerdo al artículo 37 del C.G.P. a la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso (reparto), para que en los términos del artículo 39 y

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, parágrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

con las facultades del 40 ibídem lleve a cabo la correspondiente diligencia de restitución, si fuere menester.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 ibídem. Se fijan las agencias en derecho la suma de 2 SMMLV conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

- 1. Declarar terminado** el contrato de arrendamiento W-08313056 celebrado por PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA y PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ de fecha 1 de enero de 2021 sobre el inmueble ubicado en la No. 13 A – 45 Barrio Santa Helena de Sogamoso, alinderado en la forma aludida en la pretensión primera, conforme con las motivaciones expuestas.
2. Se ordena a PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del bien inmueble ubicado en la No. 13 A – 45 Barrio Santa Helena de Sogamoso, alinderado en la forma aludida en la pretensión primera, en favor de PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA y a la ejecutoria del presente fallo.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P. al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se libraré, a costa de la parte demandante, el despacho comisorio con los insertos pertinentes.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácese en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensual legales vigentes.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377e61a1467d3d03d5a0509c9ac493954e4daa59d68fa0a9a58dfdcd57bcf2b**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

**Acción** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001 **2021 00234 00**  
**Demandante** : DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO  
**Demandado** : NORBERTO PLAZAS ROSAS

La parte demandante en escrito radicado el 2 de diciembre de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Conforme las disposiciones del artículo 314 del C.G.P., en concordancia con artículo 316 del C.G.P., se aprecia que la solicitud de la parte actora se orienta al desistimiento de las pretensiones luego de una presunta transacción entre las partes; en tal virtud, se acepta la solicitud de conformidad con la norma en cita.

No obstante, se condenará en costas al no cumplirse con ninguna de las excepciones que establece el artículo 316 CGP. También en perjuicios por la práctica de medidas cautelares que se hubieran consumado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizadas por la parte demandante DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, conforme lo estatuido en el Art. 314 del C.G.P.
2. Se condena en costas a la parte actora conforme al artículo 316 CGP. Como agencias en derecho se fija la cantidad de \$100.000.00. También en perjuicios por la práctica de medidas cautelares que se hubieres materializado sobre los bienes del demandado.
3. Se ordena la terminación del presente proceso y su posterior archivo.
4. Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del respectivo arancel judicial.
5. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, comunicada con oficio No. 144 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432419dff345341295e94593b6dfba245917686ccd797f04c6032c842b4ed4b**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00271-00  
**Ejecutante** : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑAN S.A.S.  
**Demandado** : EDIXZON ALEXANDER LOPEZ CURCHO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1493 del 24 de septiembre de 2021, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-152768, 095-152710 y 095-152735, en el cual consta en la anotación N° 3 de cada folio de matrícula, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado EDIXZON ALEXANDER LOPEZ CURCHO, ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

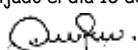
### RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **095-152768, 095-152710 y 095-152735**, de propiedad del demandado EDIXZON ALEXANDER LOPEZ CURCHO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ed07144381c8627133ef382dbead1a391d4d364970bc1fbbeaf594ff757e6**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**Expediente** : 157594053001-2021-00271-00

**Ejecutante** : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑAN S.A.S.

**Demandado** : EDIXZON ALEXANDER LOPEZ CURCHO

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado EDIXSON ALEXANDER LOPEZ CURCHO, quien se notificó personalmente el día 19 de noviembre de 2021 (*consecutivo 11*)

Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 22 noviembre al 3 de diciembre de 2021, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

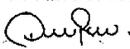
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado EDIXSON ALEXANDER LOPEZ CURCHO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08011abb6b96a95b6a1e205afa62ad2323b862e840fe24bb76f878a98bccff2**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 15759405300120210033900  
**Ejecutante** : BANCO FALABELLA  
**Demandado** : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. José Iván Suarez Escamilla con mensaje a través del correo ([joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se el nombre de las partes en el numeral 1º del auto de fecha 28 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*Librar mandamiento ejecutivo en contra de JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO FALABELLA, las siguientes sumas de dinero:*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7c48849ff692d13c7d8af723e4852ea2ae35cfda876f11040f206bf0b6948b14**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00353 00  
**Demandante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
**Demandado** : EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 2 de diciembre de 2021 a través del correo [arfiabogados.colombia@gmail.com](mailto:arfiabogados.colombia@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00353-00 adelantado por **COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, en contra de **EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021; comunicado con oficios No. 1765 y 1764; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346566ababcd0cf3104fcdf80b0cea4deb2a5b299e11c3285b68976fd941c32**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00354-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup>, conforme el memorial allegado el día 2 de noviembre de 2021 (*consecutivo 03*)

Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 3 a 17 de noviembre de 2021, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno sería del caso proceder en la forma establecida en el artículo 440 del CGP no obstante el banco demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral 5 del auto de 30 de septiembre de 2021 en el sentido de aportar los títulos físicos sobre los cuales se edifica la persecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente, a la señora LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA, el día 4 de noviembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
2. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA.
3. **Requerir** a la parte demandante **el aporte de los títulos valores fundamento de la ejecución** en la forma establecida en el numeral 5 del auto de 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup> (...)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad40654f2eafddabccc1be94de7840ca7dd46f7c5781f2f631346176ae65e5a**  
Documento generado en 09/12/2021 06:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 **2021-00367** 00  
**Demandante** : SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO  
**Demandado** : DIEGO LEONARDO FOMEZ PEREZ y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Subsanados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, con las manifestaciones efectuadas en el memorial con fines de subsanación de fecha 25 de octubre de 2021 (Consecutivo 03), procede el Despacho a librar mandamiento de pago, conforme fue deprecado.

En lo relacionado con la pretension 1.10, se adecuará conforme las disposiciones del inciso primero del artículo 430 del CGP, en tanto al mencionarse dos valores diferentes, en números y en letras, se tomará este ultimo, por cuanto comporta un cambio respecto a lo deprecado en la demanda inicial, ya que tal cambio fue anunciado en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIEGO LEONARDO FOMEZ PEREZ y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2016.
    - 1.1.1.** Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de abril de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.2.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2016.
    - 1.2.1.** Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de mayo de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.3.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2016.
    - 1.3.1.** Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de junio de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.4.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016.
    - 1.4.1.** Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de julio de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.5.** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016.
    - 1.5.1.** Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera,

causados desde el día 06 de agosto de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.

- 1.6. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016.
    - 1.6.1. Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de septiembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016.
    - 1.7.1. Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de octubre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.8. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016.
    - 1.8.1. Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de noviembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación
  - 1.9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$1.850.000 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016.
    - 1.9.1. Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de diciembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación
  - 1.10. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.541.650 MC/TE), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los 25 días del mes de enero de 2017.
    - 1.10.1. Por los Intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, causados desde el día 06 de enero de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por **no** superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
  3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). De optarse por la notificación por canal electrónico, deberá probarse la gestión con la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 junto con los anexos respectivos, y el acuse de recibo en la forma establecida en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.51</b>, fijado el día 10 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6463b62ebfbf5f17477ab79ca9b7ff09b7e5733cfd093bfdb9a8aac3d6a468**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021-00386 00  
**Demandante** : LEYDI VIVIANA VANEGAS GARCIA  
**Demandado** : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Subsanados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, con el aporte de demanda única, e integrada, mediante mensaje de datos de fecha 28 de octubre de 2021 (Consecutivo 03), procede el Despacho a librar mandamiento de pago, conforme fue deprecado.

*Frente al aporte de titulo valor* es la ocasión, para manifestar que el mismo es necesario y debe ser presentados al Juzgado (cita previa)<sup>1</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LEIDY VIVIANA VANEGAS GARCIA la las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número uno (01), exigibles el día 04 de junio de 2020.
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
    - 1.1.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el titulo valor.
  - 1.2. Por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número seis (06), exigibles el día 04 de noviembre de 2019.
    - 1.2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
    - 1.2.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el titulo valor.

---

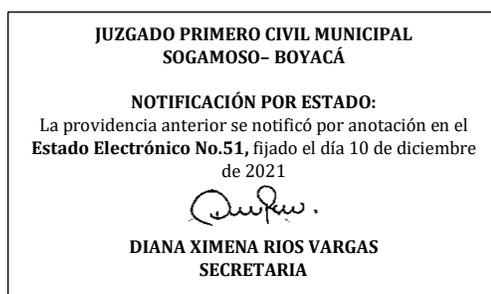
<sup>1</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.3. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número siete (07), exigibles el día 04 de diciembre de 2019.
  - 1.3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.3.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
- 1.4. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número ocho (08), exigibles el día 04 de enero de 2020.
  - 1.4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.4.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
- 1.5. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número nueve (09), exigibles el día 04 de febrero de 2020.
  - 1.5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.5.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
- 1.6. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número diez (10), exigibles el día 04 de marzo de 2020.
  - 1.6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.6.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
- 1.7. SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número once (11), exigibles el día 04 de abril de 2020.
  - 1.7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.7.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
- 1.8. SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.º) por concepto del capital adeudado representado en letra de cambio número doce (12), exigibles el 04 de mayo de 2020
  - 1.8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.8.2. Se niega la orden de apremio por los intereses de plazo, ya que frente a ese concepto, no hubo pacto en el título valor.
2. Por **no** superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones y aportarse las pruebas señaladas en el Decreto 806 de 2020, y probarse la gestión con la comunicación de que trata el artículo 8º del precitado decreto, junto con los anexos respectivos, y el acuse de recibo en la forma establecida en la Sentencia C-420 de 2020.
4. Se reconoce a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CISNEROS ACUA como apoderada de LEIDY VIVIANA VANEGAS GARCIA para los fines y efectos señalados en el poder allegado con

la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e4199283381837375b27c99767f7be2f3d3df8e284626087b62abbe23a2fa**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00394-00  
**Demandante** : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Habiéndose señalado con auto de 28 de octubre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$7.914.131, por concepto de capital contenido en el pagare No. 913851337893.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe

ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f613bf800e8a2b25b7d1b98eada79fe9daaf105fe5fd63500a924658871ea32**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00412-00  
**Demandante** : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ  
**Demandado** : LUIS BONZA

Habiéndose señalado con auto de 28 de octubre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS BONZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$850.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses de plazo desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha de notificación del presente auto.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346e0019ed9877f3bcf5fe4796eb8f8726536656e312c479bc1a5f1f00c4f24**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00420-00  
**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Habiéndose señalado con auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por valor de \$192.247 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 01.

**1.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$470.750 causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril de 2021.

**1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por valor de \$336.593 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 02.

**2.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$458.404 causados desde el 18 de abril de 2021 hasta el 17 de mayo de 2021.

**2.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.1.** Por valor de \$349.409 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 03.

**3.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$445.589 causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021.

**3.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.1.** Por valor de \$362.712 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 04.

4.2. Por los intereses de plazo por valor de \$432.285 causados desde el 18 de junio de 2021 al 17 de julio de 2021.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por valor de \$376.523 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 05.

5.2. Por los intereses de plazo por valor de \$418.475 causados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por valor de \$390.859 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 06.

6.2. Por los intereses de plazo por valor de \$404.139 causados desde el 18 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por valor de \$10`223.420 M/cte, por concepto de capital acelerado.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba69fffd2544e73a508015fc1a822226ffbba0958ebb3b19e4c14b33ff3ad**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00421-00  
**Demandante** : PROSPERO DE JESUS FAJARDO HERNANDEZ  
**Demandado** : RAUL ALFREDO BERNAL

Habiéndose señalado con auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

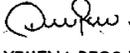
### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAUL ALFREDO BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a PROSPERO DE JESUS FAJARDO HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$1`000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses de plazo a la tasa pactada del 2.5% ( o la máxima autorizada si resultare inferior) causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31190652714f8638696f3a0f0d4137150c27511db776a3440ffca46b0f0a01d**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00422-00  
**Demandante** : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS  
**Demandado** : ROSA STELLA PIDIACHI

Habiéndose señalado con auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSA STELLA PIDIACHI, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA HELENA SIERRA CARDENAS, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$3'000.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses de plazo desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd41ca06d8c2af77312f91e6d43f28290d3c9e30e5d9d2a9f9b446d13f03e39c**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00425-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : RICARDO MACIAS

Habiéndose señalado con auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma utilizada no incluyó pacto remuneratorio por este concepto.

Adicionalmente los intereses por mora se ordenaran desde la notificación de la demanda en aplicación de lo normado en el artículo 94 CGP, teniendo en consideración que la letra se entiende pagadera a la vista en tanto no posee fecha de vencimiento incorporada-

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RICARDO MACIAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$70.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde la notificación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc2243c7037f94348c7f1193cf34a14896129f3c6d632ec44d193021f24a44**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00434-00  
**Demandante** : JOSE OMAR ALARCON VARGAS  
**Demandado** : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE OMAR ALARCON VARGAS, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$73`000.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses de plazo a la tasa pactada al 2.5% (o la máxima establecida por la superintendencia financiera si fuere menor) desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones,**

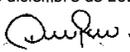
según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.  
La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Se reconoce personería a la DRA MARIA ALBERTINA AGUIRRE como procuradora judicial del demandante JOSE ORMAR ALARCON.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c800e4878fbfd8ed8cd846d76508c3f0a522abdc9b74813ac97da65a74955d

Documento generado en 09/12/2021 06:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00442 00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO  
**Demandado:** REINALDO SIERRA BARRERA y NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

**Frente al aporte de título valor** es la ocasión, para manifestar que el mismo es necesario y debe ser presentados al Juzgado (cita previa)<sup>1</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

También se resalta la necesidad de efectuar una **consideración**, en relación a las direcciones de notificación de extremo pasivo: fue otorgada por la señora NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE (F. 21- C-01), quien conforme al FMI 095-104687 anotación 04 (f. 18 C01) fue quien adquirió el inmueble.

En la escritura No. 299 de 2016 (f. 30 C-02), señora NIDIA STELLA PONGUTA indicó como dirección la Cra 6 N. 6-07 Barrio el Sol de Sogamoso. Por otra parte, en el título ejecutivo (f. 10 C-01), dicha deudora indicó como dirección la “VEREDA TEGUA – SOGAMOSO”. El deudor REINALDO SIERRA BARRERA señaló como dirección también la “VEREDA TEGUA” pero del municipio de MONGUI.

No obstante, en la demanda se indica que los demandados residen en la Carrera 4 No. 6-31/32 del Municipio de Sogamoso, y que dicha dirección fue aportada por los demandados al momento de obtener el crédito, lo cual solo consta en un documento que es de creación de la entidad acreedora, como es la tabla de amortización.

Luego se previene que, de presentarse vicisitudes en el trámite de notificación a la dirección informada, deberá agotarse el trámite frente a las demás direcciones informadas, sin perjuicio del desarrollo de las facultades para obtener tal información, consagrada en el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de REINALDO SIERRA BARRERA y NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré 015166100013970 y Escritura Pública No. 299 de 15 de febrero de 1996 de la Notaría 3a de Sogamoso:
  - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3'281.210.º), capital adeudado
    - 1.1.1. Por los intereses corrientes sobre saldo a capital, que conforme obra en el título ejecutivo, ascienden a doscientos siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$207.453.º)
    - 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 24 de marzo de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
    - 1.1.3. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$109.790), por "Otros conceptos", conforme fue pactado en el título valor.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la señalada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-104687 de propiedad de NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE **Por Secretaría** Oficiése a la ORIP de Sogamoso.
5. Se reconoce al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA según poder allegado con la demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 6.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.51</b>, fijado el día 10 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9779640a9350759de7f28c5c2a91ee4fdcc480465d15bdbe4b2cb79f044a63**  
Documento generado en 09/12/2021 06:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00443-00  
**Demandante** : LM INSTRUMENTS S.A.  
**Demandados** : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres documentos base de ejecución (factura electrónicas) y de su calificación el Juzgado encuentra que no hay suficiente acreditación de lo concerniente al recibo de la factura.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura-se destaca-*

Dicho esto, se tiene por una parte, que los hechos de la demanda no dan cuenta de ninguna de las circunstancias señaladas en la norma, ni tampoco aluden fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a como se realizó el envío y aceptación de las facturas.

Por otra parte, no se aportan las evidencias relacionadas con la aceptación, y pese a que se solicita al Despacho que se oficie a la DIAN por tales insumos, lo cierto es que esa es carga de la parte actora, y ha debido aportar, o bien los documentos o bien prueba de la solicitud negada. Sin acreditar al menos haber intentado la obtención de los documentos, no es factible la obtención de las pruebas por parte de Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del CGP,

Compléméntense con las constancias, el certificado de existencia y trazabilidad correspondiente, y los anexos con las evidencias electrónicas o representaciones graficas de la fecha de envío/recepción del mensaje de datos a la cuenta electrónica del aceptante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001-2021-00443-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al abogado EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA, portador de la T.P. No. 352336 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eymr

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b25667c2d897d387f59dfb22b8744f32ff409f3681ca992c341964414e32c**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594053001 2021 00444 00  
**Causante:** VICTOR JULIO RIOS  
**Promotores:** ROSA EVELIA RIOS

Ingresa para calificación, demanda liquidatoria de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

### a) Inventarios y avalúos.

No se aportan los inventarios y avalúos requeridos por los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP. Subsánese allegando los mismos, conforme las disposiciones de la norma, y con observancia de las consideraciones efectuadas por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Sogamoso, en providencia de 01 de octubre de 2021 (Consecutivo 2.3)

Deberá la parte promotora justificar los porcentajes de la masa partible, con ocasión a la exclusión de la cuota que correspondía a la cónyuge supérstite.

### b) Postulación

Del acta de reparto de la sucesión, que obra en el folio 42 del consecutivo 2.1 se aprecia que la demanda originalmente fue radicada el 22 de septiembre de 2021. Pero el poder fue conferido el 15 de julio de 2020,

En la precitada demanda, presentada ante los Juzgados de Familia del Circuito, se indicó en los hechos 10 y 13, que el señor ROSENDO ALONSO RIOS ya había fallecido, de lo que se puede deducir (amen de la falta de documento idóneo) que su fallecimiento fue previo a la radicación de la demanda.

Así, el poder conferido por el Señor ROSENDO ALONSO RIOS CC. 9512076 puede haber cesado en sus efectos. (f. 1 Consecutivo 2.1) pues, que conforme las disposiciones del inciso quinto del artículo 76 del CGP, dispone que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Tampoco se aporta poder conferido por las hijas de ROSENDO ALONSO RIOS.

Subsánese aportado poder en forma por las hijas del Señor ROSENDO ALONSO RIOS, o bien, allegando la documentación que se indica en el siguiente numeral, siempre que el fallecimiento haya ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda.

### c) Calidad de partes:

En congruencia con lo anterior, es imperativo señalar que contrario a lo anunciado en el acápite de anexos, no se aportó el certificado de defunción de **ROSENDO ALONSO RIOS**, ni tampoco su registro civil de nacimiento.

Estas circunstancias impiden verificar que exista parentesco de segundo grado con el causante, y por la misma vía, impide el reconocimiento de las hijas de ROSENDO ALONSO RIOS en su eventual calidad de herederas por transmisión o representación, según sea el caso.

Subsánese allegando los documentos aludidos, para acreditar el requisito del artículo 85 del CGP, **con la prevención** que de no aportarse, la parte interesada deberá efectuar las indicaciones del numeral primero del canon en cita, cumpliendo con la carga procesal señalada en el inciso segundo ejusdem.

Igualmente, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO RIOS, y de EDUARDO RIOS.

Frente a las manifestaciones de la parte promotora, frente a su imposibilidad para acceder a tales documentos, no es acorde a la realidad jurídica, pues de hecho, la ley estatutaria 1581 de 2012 que ella cita, permite el tratamiento de información aun sin la autorización de su titular, así:

*ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.” (Énfasis del Despacho)*

La noma en cita, es posterior a la sentencia C.-491 de 1997, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-748-11 de 6 de octubre de 2011. Aunado a ello, y contrario a lo dicho por el memorialista, el decreto 1377 de 2013 define como públicos los datos del estado civil de las personas<sup>1</sup>.

Así, la interpretación de normas como el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, debe sujetarse al tenor de la ley estatutaria.

Finalmente, aunque se aduce que la señora ROSA EVELIA RIOS es hermana del fallecido VICTO JULIO RIOS, ello no está acreditado o se ofrece oscuro pues el registro civil de nacimiento de aquella, señala como madre a la señora “RIOS MARIA CRISELDA”, en tanto que en la partida de bautismo del causante se lee como nombre de la madre a “BRICEIDA RIOS”, de modo tal que no se trataría de la misma persona.

**Por lo expuesto se DISPONE:**

1. Inadmitir el trámite sucesorio del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

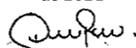
---

<sup>1</sup> Decreto 1377 de 2013, Artículo 3°. “Definiciones. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 ° de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente decreto se entenderá por: // 1. (...) 2. **Dato público:** Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.”(Énfasis fuera del texto).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No.51**, fijado el día 10 de diciembre  
de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c76563e54f84d0670d65d034b0d4837691dd5fc92af85c051b9063f7907cc**

Documento generado en 09/12/2021 06:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00445 00  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

*Frente al aporte de título valor* es la ocasión, para manifestar que el mismo es necesario y debe ser presentados al Juzgado (cita previa)<sup>1</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré 01589616325492:
  - 1.1. Por la suma de \$82.065 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.
    - 1.1.1. \$294.072.° por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de abril de 2021.
    - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de \$82.751 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.
    - 1.2.1. \$293.386.° por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de mayo de 2021.
    - 1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.

---

<sup>1</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.3. Por la suma de \$83.442 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.
  - 1.3.1. \$292.695.ºº por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de junio de 2021.
  - 1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.4. Por la suma de \$84.139 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.
  - 1.4.1. \$291.998.ºº por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 31 de julio de 2021.
  - 1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de agosto de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.5. Por la suma de \$84.842 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.
  - 1.5.1. \$291.295.ºº por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 31 de agosto de 2021.
  - 1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.6. Por la suma de \$85.550 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.
  - 1.6.1. \$290.586.ºº por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de septiembre de 2021.
  - 1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de octubre de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.7. Por la suma de \$34'459.448.ºº como saldo insoluto de la obligación.
  - 1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 28 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la señalada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-145019 de propiedad de FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS **Por Secretaría** Ofíciase a la ORIP de Sogamoso.
5. Se reconoce a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada especial del BBVA COLOMBIA según poder allegado con la demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 6.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

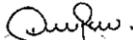
Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No.51**, fijado el día 10 de diciembre  
de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a02db32e0c7acbdafe70ff8eb173450227e68e008ec0bb356c7c9b2b480797**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** DECLARATIVO MINIMA CUANTIA - SIMULACION  
**Expediente:** 157594053001 2021 00446 00  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO ACERO y JORGE HERNAN ACERO  
**Demandado:** ZORAIDA GONZALEZ COLMENARES

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

### A) Conciliación

Existe diferencia entre las pretensiones indicadas en el trámite de conciliación prejudicial, y las allegadas con la demanda. Justifíquese tal circunstancia o alléguese certificado coincidente, o bien, efectúense las modificaciones al petitum a que haya lugar.

### B) Pretensiones.

La pretensión segunda, (y conforme lo señalado también como pretensión en el trámite conciliatorio) deprecia la declaratoria de **nulidad** de un negocio, de forma consecencial a la eventual prosperidad de la pretensión primera, que persigue la declaratoria de simulación.

Ello no resulta armonio, pues la pretendida secuela no es una consecuencia de la aspiración principal sino una declaración que responde a un instituto jurídico enteramente diverso; simulación y nulidad son conceptos diferentes.

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Amén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016). (Énfasis de éste Despacho)

Dicho lo anterior, se tiene que no pueden subsistir las pretensiones primera y segunda pues resultan contrarias a las disposiciones del numeral 2° del artículo 88 del CGP, a no ser que se proponga como subsidiaria y se desarrolle una motivación fáctica y jurídica respecto la anulación, complementando además el poder con facultades expresas para el inicio de tal acción.

Dicho esto, dado que la principal de las pretensiones es una declaratoria de simulación relativa, aquella demanda el afloramiento del verdadero negocio de tal suerte que la proposición jurídica estaría incompleta sin la aspiración de que se declare la realidad negocial.

### **C) hechos y pretensiones**

La narración fáctica en términos generales se presenta de forma confusa y reiterativa, por lo que debe ser propuesta de forma clara, ordenada y coherente.

El hecho 1 da cuenta de la tradición del predio que adquirieron los demandantes, pero del mismo surgen ambigüedades como la existencia de número de matrícula inmobiliario, pues aun cuando no se cita, tampoco se indica si el fundo carece de él, lo cual resulta indispensable para poder establecer la eficacia registral de la escritura que se pide declarar simulada.

El hecho 3 debe ser complementado en el sentido de señalar con toda determinación si el negocio verdadero es o no una permuta; así como determinar el número de matrícula inmobiliaria que le pertenece al predio aparentemente entregado por la demandada. De igual forma debe precisarse el alcance de la palabra "legalizar"

En el hecho 4 se debe señalar los datos completos de la escritura pública a que alude, a a efecto de establecer si se trata de un negocio jurídico diferente.

Se debe ampliar la narración o explicación del hecho 6, dado que se alude no haber acordado la dicha suma, no obstante, la escritura es firmada por los extremos de la Litis; si se trata de un vicio de consentimiento o es parte del contenido simulado debe darse la explicación correspondiente.

Los hechos 7 y 8 son reiterativos.

El hecho 9 debe ser ampliado para indicar con toda precisión que aspectos del negocio jurídico fueron incumplidos, así como señalar la importancia del incumplimiento, dado que tratándose de una declaración de simulación el incumplimiento sería fundamento de acciones diversas como la resolución.

### **D) Remisión de la demanda y anexos.**

Finalmente dada la ausencia de cautelas, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

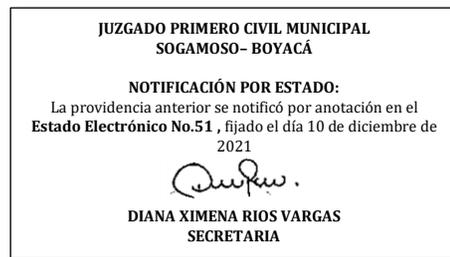
### **RESUELVE**

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 **2021-00446** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce a la Dra. XIMENA ROJAS GUERRERO como apoderada de MIGUEL ANTONIO ACERO y JORGE HERNAN ACERO, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a21fbff30bb1e43781bd3a6dbc03076067654c872ded6cd2aed94977bc7ac**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** SUMARIO – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**Expediente:** 157594053001 **2021 00458** 00  
**Demandante:** RENZO ALBERTO VEGA TORRES  
**Demandado:** MARIA EUGENIA VEGA TORRES, MARTIN TORRES TORRES, GUSTAVO VEGA TORRES

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

**a) Remisión de la demanda y anexos.**

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, frente a los demandados MARTIN TORRES, y GUSTAVO VEGA TORRES.

**b) Complementación de los hechos**

Se aduce que los demandados son herederos de HILDA MARIA TORRES MALAVER (Hecho primero). No obstante, no se refiere acuerdo de administración o si existe; o la causa por la que los demandados deban las cuentas, ampliense los hechos

Por lo anteriormente expuesto,

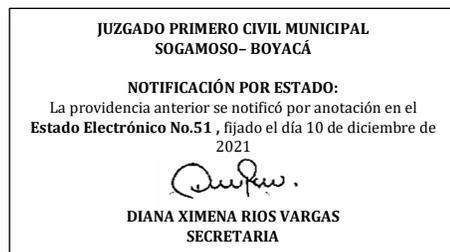
**RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021 00458** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce al Dr. VICTOR ESTEBAN CÁRDENAS RUIZ como apoderado de RENZO ALBERTO VEGA TORRES, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee693eba5d136b9e53ff7395a4ba922e58dfc821798609e6cfe07205301a5b**

Documento generado en 09/12/2021 11:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción:** PERTENENCIA MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 **2021 00461 00**  
**Demandante:** YOLANDA GUERRERO ADAME y GUSTAVO SALAZAR GUERRERO  
**Demandado:** Herederos de EUSEBIO ADAME, de JULIA ADAME SAMACA, de BERNARDA SAMACA, y ANDREA LILIANA GUERRERO e INDETERMINADOS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Poder.**

El poder anexo en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) **Calidad de parte.**

No se aportó registro civil de nacimiento de SEGUNDO DANIEL ADAME, JULIA ADAME, MARIA BERNANDARDA ADAMDE y MARIA CLELIA ADAME, para acreditar el parentesco con los titulares de derechos reales (EUSEBIO ADAME y BERNARDA SAMACA) lo cual milita contra lo señalado en el artículo 85; ni se agotaron las gestiones de que trata la norma allí señalada.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 **2021 00461 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.51, fijado el día 10 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bcd8ce5529793740a907d8368f2bb8c41aa849906a91d8d9031bfdd16687b**  
Documento generado en 09/12/2021 01:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de diciembre de 2021

**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 **2021-00464** 00  
**Demandante** : JULIETA ROMERO SALAMANCA  
**Demandado** : TEODORO VILLAMARIN PULIDO

Ingresa para calificación, demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por JULIETA ROMERO SALAMANCA, quien actúa en nombre propio. Toda vez que se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JULIETA ROMERO SALAMANCA, contra TEODORO VILLAMARIN PULIDO. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
- 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que se aporte prueba de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

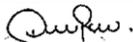
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 51**, fijado el día 10 de diciembre  
de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ae686c13a07194f17b9069fe308c429cad33a0b0bb603522620ef2af8dd22**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00468-00  
**Demandante** : REYNALDO VEGA MARTINEZ  
**Demandado** : JUAN ALEJANDRO RICAURTE LEGUIZAMON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma usada no incorpora compromiso de pago en ese particular aspecto.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN ALEJANDRO RICAURTE LEGUIZAMON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a REYNALDO VEGA MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$3´000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 16 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada MARIA ALEJANDRA GUALDRON TIBADUIZA, portadora de la T.P. No. 314.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf305dad799a1d96f8f55ecfab10591171daa226d92c0630c33a4928eafdd80d**

Documento generado en 09/12/2021 06:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00469-00  
**Demandante** : FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO  
**Demandado** : JAIME CASTILLO RAMIREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME CASTILLO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FREDY LEONARDO CASTILO CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$20´000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones,**

según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado CAMILO ANDRES ADAME JIMENEZ, portador de la T.P. No. 185.854 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18429984d2439876ef6d736e7fe0717fdf1f8e6e0573295b8bec3ee4653afc93**

Documento generado en 09/12/2021 06:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00473-00  
**Demandante** : FUNDACION DE LA MUJER  
**Demandado** : MYRIAM TOVAR VARGAS

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios por la suma de \$3.837.760 causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: *“Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G.delP. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 112200227293 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo”*

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instancias; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00473 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, portadora de la T.P. No. 304.277 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a56b7d3b0b9db6772c650d0752a8874d6669882534f90d1d8932033173ad6**

Documento generado en 09/12/2021 06:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00477-00  
**Demandante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### 1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, manifiesta ser conferido para instaurar demanda ejecutiva con garantía real; pero la apoderada radica demanda singular. Por lo que deberá aclarar el poder y/o la demanda, según corresponda.

### 2. Del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Como quiera que no solicito medidas cautelares; deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

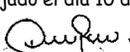
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00477 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO portadora de la T.P. No. 189.233 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455324473214322ddadaf1256d2932ec34506a38ac5208742db4754491fd165**

Documento generado en 09/12/2021 06:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00478-00  
**Demandante** : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO  
**Demandado** : CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$3'500.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
    - 1.1.1. Por los intereses de plazo desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2019.
    - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 25 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado

antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69545dd742845be9a23bbe24af4d2c42f5523c6fd6a4d9a42f4b8c7d680897**

Documento generado en 09/12/2021 06:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 202100496 00  
**Demandante** : DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA  
**Demandado** : JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Pretensiones

Las pretensiones segunda y tercera de la demanda se muestran reiterativas, pese a las variaciones que se introducen; ambas deprecian la terminación del contrato por el no pago de canones.

Para evitar la ambigüedad que pueda afectar el derecho de contradicción prescídase de una o modifique se de forma que se exprese lo solicitado en una sola.

### b) Remisión de la demanda y anexos.

Dado que no hay medidas cautelares y aun cuando se aporta lo que sería la evidencia de un envío de “avisos judiciales” (guía 9136294755), no se acompaña prueba de su contenido lo cual es necesario para establecer el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para subsanar apórtese la correspondencia enviada

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo del epígrafe.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Reconocer personería a la dra YASMIN ROCIO BONILLA como apoderada judicial del señor DELIO LEMUS MONTAÑA y a su turno en sustitución al DR OSCAR ANDRES BARRERA AFRICANO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No.51**, fijado el día 10 de  
DICIEMBRE de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f95aee85ead423ff3f399c19ac7552291019df032becce01b9233d59b97243**  
Documento generado en 09/12/2021 04:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00498-00  
**Demandante** : REYNALDO VEGA MARTINEZ  
**Demandado** : ANDREA DEL PILAR GRANADOS RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, excepción hecha de la solicitud de interés de plazo dado que no fuero pactadas en los cartulares, previéndose únicamente intereses por retardo (mora)

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANDREA DEL PILAR GRANADOS RODRIGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a REYNALDO VEGA MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio presentada al cobro con vencimiento el 3 de febrero de 2020
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio presentada al cobro con vencimiento el 5 de marzo de 2020

- 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada MARIA ALEJANDRA GUALDRON TIBAUDIZA como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e52bf0b53a6d6723314c6c4337f58cb33b6b7e499ac21af332dc7b726c2954**

Documento generado en 09/12/2021 04:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00499-00  
**Demandante** : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S  
**Demandado** : JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S , las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio presentada al cobro
  - 1.2. Port los intereses de plazo a la tasa establecida por la superintendencia financiera entre el 30 de julio de 2019 y el 1 de enero de 2021
  - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98777a6a8e4c1e6b076001baa3c1231e454fda1c68ac0c1d7fe1b9a09a779739**

Documento generado en 09/12/2021 03:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00500 -00  
**Demandante** : BANCO DE COLOMBIA  
**Demandado** : LUIS ABELINO ACUÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### **Claridad en hechos y pretensiones**

#### PAGARÉ 3580088558

Se señala que el demandado (frente a una obligación de 36 meses) incurrió en mora desde 19 de septiembre de 2018 y se indica acelerar la totalidad del crédito *“a partir de la presentación de la demanda”*.

Así en la formulación de pretensiones se piden librar mandamiento de pago por un saldo de \$3.216.128 como capital; \$170.100 por intereses de plazo desde 18 de septiembre de 2018 a 18 de febrero de 2019 e intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Pues bien, sin perjuicio de la voluntad del acreedor para no perseguir intereses moratorios por fracciones de tiempo, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la cláusula aceleratoria (Ley 45/90), implica la existencia de un tiempo que por futuro no está obligado a respetar el acreedor, por lo que, de suyo, es imposible acelerar un plazo que ya se haya vencido, porque es lo cierto que a *“la presentación de la demanda”* ya no hay ningún pendiente.

De esta manera entonces, debe el acreedor formular pretensiones individuales respecto de las cuotas causadas y no pagadas a partir del 19 de septiembre de 2018 (separando capital e intereses de plazo) o bien señalar que es desde aquella calenda que extingue la totalidad del plazo futuro y

darlo por exigible la totalidad de la deuda contraída desde la misma fecha; manifestación que bien puede hacer conforme a lo prevenido en el artículo 431 cgp.

PAGARÉ 3580090345

Las mismas reflexiones anteriores son aplicables a este título, pues la mora se presenta según se dice desde el 21 de mayo de 2019, sin que al parecer exista plazo pendiente a la presentación de la demanda.

Pero en caso de haberlo y ser la decisión de acelerarlo desde la presentación de la demanda, ello obligaría a formular pretensiones por las cuotas vencidas y no pagadas mensualmente desde mayo de 2019.

Se revela un abono efectuado en fecha marzo de 2021 y se efectúan cálculos por intereses no obstante no se menciona la tasa aplicada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

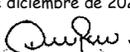
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00500 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30d8a1e64b190b9d4a7f02211ffc7da5bd51cb891bf99c9efce3a7a69a7ef**

Documento generado en 09/12/2021 03:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00501-00  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado** : HENRY ORLANDO GARZON ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 055-0068-002939018*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HENRY ORLANDO GARZON ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de SEIS MILLONES Setecientos Treinta Y Dos Mil Doscientos Ochenta Y Seis Pesos (\$6.732.286) M/cte, correspondiente al saldo del capital contenido en el *pagare No. 055-0068-002939018*
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442*)

del CGP). Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eedf8d4b2850e5b3e9be78f30004a9fa5aaef28016e8a3c9219520793ed1be0**

Documento generado en 09/12/2021 03:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00502 -00  
**Demandante** : MAURICIO TORRES VARGAS  
**Demandado** : LEONARDO CELY H

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### 1. Pretensiones

Se aporta un acuerdo de pago de fecha 7 de octubre de 2021 en el cual son objeto negociaciones unas obligaciones contenidas en 5 letras de cambio y al tenor de lo señalado en la cláusula octava del mismo, se estipula que el incumplimiento en los pagos acordados tiene efecto de dejar sin valor el dicho acuerdo, siendo abonos a las obligaciones originales los pagos efectuados y corriendo intereses de mora.

En vista de ello, no se torna adecuado presentar como título ejecutivo el acuerdo de pago; pues a la sazón de la reputada cláusula deviene ineficaz por el incumplimiento de esa manera, serán título cada una de las letras que contienen las obligaciones primigenias y así deben ser presentadas en el apartado dedicado a las pretensiones, además de forma separada para capital e intereses

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

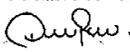
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00506 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se reconoce personería a la abogada DOLLY JAZMIN CELY SAENZ como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e735d5f6c983062cf86f9cb2533776a1720ad89c4a84e239dfe294c1e0cf11**

Documento generado en 09/12/2021 01:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00503 -00  
**Demandante** : CESAR TORRES SERRANO  
**Demandado** : MARIA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO – JOSE ALVAERO RODRIGUEZ CASTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### **1. Anexos**

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

### **2. Dirección de notificaciones**

La descripción del lugar de notificaciones donde serán noticiados los demandados; aunque se comprende que puede tratarse de un sector rural deberá indicarse con toda precisión el Municipio, vereda, sector o lugar y demás señas que sirvan para particularizar el destinatario-

### **3. Competencia**

El anterior defecto además compromete el cabal entendimiento de la competencia territorial para conocer dado que una consulta en BDUA ADRES revela con los demandados están domiciliados en el Municipio de MONGUA; mismo lugar de cumplimiento inserto en la letra de cambio.

### **4. Claridad en hechos y pretensiones**

Se revela un abono efectuado en fecha marzo de 2021 y se efectúan cálculos por intereses no obstante no se menciona la tasa aplicada.

Ello es importante cuando se pretenden cobrar saldos porque el silencio al respecto impide establecer la legalidad de la tarifa cobrada, si se tiene en cuenta que a pesar de incluirse en el cartular una tasa del 3% no se niega ni se confirma el cobro de aquella, considerando que en el periodo correspondiente la rata más alta se ubicó en 2.23%.

Para subsanar debe entonces, mencionarse la tasa cobrada o presentar las liquidación que revelen la imputación del interés en la forma que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00503 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dce442b5f97be40f3c64cfd5338db11cf799761235d1f744ed52e64d0d0930**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

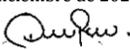
**Acción** : PRUEBA ANTICIPADA – DECLARACION DE PARTE  
**Expediente** : 157594053001 **2021-0504** 00  
**Demandante** : ANA EDELMIRA SANCHEZ PINILLA  
**Demandado** : MONICA ANDREA VELANDIA

Se encuentra para calificación el trámite de prueba extraprocesal del epígrafe y al cumplir con las condiciones de admisión se dispone:

- 1. Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte arts. 184 y 185 CGP) solicitada por ANA EDELMIRA SANCHEZ PINILLA y que será efectuada en audiencia a través de su apoderado judicial, para ser absuelta por MONICA ANDREA VELANDIA
- 2. Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando, además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico y abonado celular, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.
- 3. Para** la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, el día **viernes 11 de febrero de 2022 a partir de las 9 am**
  - 3.1.** La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma TEAMS, u otras conforme las autorizaciones del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez notificada la parte demandada, **por Secretaría**, remítase el link de acceso a la audiencia virtual, al correo electrónico que informen los demandados.
  - 3.2.** De no lograrse la notificación personal de ésta providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha programada, (art. 183 CGP) se anuncia que una vez surtida la notificación a las demandas, se fijará nueva fecha por auto que se notificará por estado electrónico.
- Se reconoce a la Dra. YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, como apoderada de ANA EDELMIRA SANCHEZ PINILLA para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
- Se concede a la parte actora el término de 30 días para que propicie la notificación de los demandados so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 51</b> , fijado el día 10 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7bcf181f80756c8025663fe9a68f4bb1e95db96332188cbd6a5e1561b0c117**  
Documento generado en 09/12/2021 06:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de diciembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00506 -00  
**Demandante** : LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ  
**Demandado** : LUIS CARLOS GARCIA SILVA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### 1. Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00506 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 10 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d701d14e301a65912e4d1a726b365adc8a757ef691c68a39d333a1884c84a7**

Documento generado en 09/12/2021 06:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>